

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1481/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1481/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-370/2018 y acumulados.

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de Querétaro, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan del Río, de esa entidad federativa.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Querétaro, realizó el cómputo municipal, en el cual se declaró ganadora a la planilla que postuló el Partido Acción Nacional; asimismo, se expidieron las constancias de mayoría y validez correspondientes.

CUARTO. Recursos de apelación locales (TEEQ-RAP-58/2018 y acumulados). Inconformes con la determinación descrita en el resultando que antecede, el nueve de julio de dos mil dieciocho, los institutos políticos Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, presentaron demandas de recursos de apelación. Medios de impugnación que fueron registrados ante esa instancia con la clave TEEQ-RAP-58/2018, TEEQ-RAP-59/2018 y TEEQ-RAP-60/2018 acumulados.

QUINTO. Resolución del Tribunal Electoral local (TEEQ-RAP-58/2018 y acumulados). El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-58/2018 y sus acumulados, en el que entre otras cuestiones, determinó **modificar** el resultado del cómputo distrital respectivo y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional de la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

SEXTO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-370/2018 y acumulados) -Acto impugnado-. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena presentaron juicios de revisión constitucional electoral, de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, instancia jurisdiccional en la que se les asignó las claves **SM-JRC-370/2018, SM-JRC-371/2018 y SM-JRC-372/2018** acumulados.

Los medios de impugnación se resolvieron el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

SÉPTIMO. Recurso de reconsideración

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1481/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Escrito complementario. El veintinueve de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito donde manifiesta que formula argumentos que tienen por objeto perfeccionar los motivos de agravio, sin modificar la litis inicialmente planteada.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas

Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a tres juicios de revisión constitucional electoral, en la que sólo se realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Las consideraciones que sustentan tal decisión son, medularmente, las siguientes:

Cuestión previa

La Sala Regional estimó **inviable** atender la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para que ejerciera la facultad de atracción del recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue interpuesto por Guillermo Vega Guerrero, en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/057/2018**, emitida el pasado treinta y uno de agosto por el Instituto Electoral Local.

Ello, por carecer de facultades de atracción, pues tal atribución solo se contempla en favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de asuntos del orden federal, conforme lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal;¹² 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³

Estudio de fondo

Los motivos de disenso planteados por los entonces enjuiciantes se analizaron y resolvieron conforme a los temas siguientes:

Tema: Solicitudes de “oficialía electoral”

- Indebido análisis de las solicitudes de oficialía, ya que de manera dogmática se calificó como ineficaz el agravio y, sin motivar ni fundamentar, se sostuvo que solo un documento estaba relacionado con la solicitud de una oficialía electoral, pero todos los documentos eran necesarios para demostrar las violaciones durante todo el proceso electoral.
- Se solicitó la apertura de diversos paquetes donde la votación fue irregular, y en las actas de incidentes y de escrutinio y cómputo consta la existencia de presión sobre los electores y funcionarios de casilla.

¹² **Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

¹³ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

[...]

- La falta de actuación de la responsable impidió tener por acreditadas diversas actuaciones irregulares del candidato impugnado.

Respuesta:

La Sala Regional consideró que **no les asistía la razón** a los partidos actores, por lo siguiente:

- El Tribunal Electoral local sistematizó los diversos escritos presentados por el actor, identificados como “solicitud de oficialía electoral urgente de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la que tenía por objeto dar fe pública de que el candidato a la presidencia municipal de San Juan del Rio Querétaro, en sus actos de campaña contravino lo dispuesto en la legislación”, considerando que sólo este documento tenía relación con los actos del proceso electoral, pues los demás documentos eran solicitudes de copias certificadas de las distintas oficialías electorales que existieran.¹⁴
- Lo anterior fue correcto, pues de acuerdo con el artículo 63, último párrafo, inciso a), de la Ley Electoral Local,¹⁵ la oficialía electoral es la actividad de dar fe pública sobre la realización de actos que pudieren influir en la equidad de la contienda, los cuales deberán ser solicitados por los partidos políticos.

¹⁴ Entre los documentos solicitados se encuentran solicitudes de copias certificadas de las distintas oficialías electorales: del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el que únicamente se autorizó la expedición de tres copias certificadas; del escrito donde se solicitó la apertura de cincuenta y un casillas; del proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho en el que se niega la apertura de diversas casillas electorales; escrito a través del cual se solicitó la apertura de cuarenta y nueve casillas; video donde se niega la apertura de casillas con irregularidades en la sesión de cómputo; escrito de cuatro de julio donde se solicitó la apertura de veintitrés casillas, y la solicitud de cuadernos de oficialías electorales que se hayan generado contra el PAN y su candidato.

¹⁵ **Artículo 63.** Corresponde al Secretario Ejecutivo:

[...]

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

- En este entendido, la solicitud sobre información de los diversos cuadernos de oficialías electorales no es equiparable a una petición de llevar a cabo tal función, sino que esto, en todo caso, es una búsqueda sobre elementos de prueba adicionales a los que se debían de ofrecer.
- Aunado a lo anterior, el Tribunal Responsable, solicitó la remisión de información consistente en la exhibición de todos los cuadernillos de oficialías electorales, con el que se dio vista a los quejosos, sin que hicieran manifestación alguna, por lo que precluyó su derecho a pronunciarse sobre la documentación remitida por el Instituto Electoral Local, lo que excluye la posibilidad de que dicha documentación se valore al momento de dar contestación al fondo del asunto.
- Asimismo, se determinó que las solicitudes de apertura de paquetes electorales debían declararse inoperantes, pues estas ya habían sido objeto de pronunciamiento en la interlocutoria de veinte de agosto, en la que se declaró improcedente el recuento de votos solicitado por los actores.
- Así, la Sala Regional estimó correcta la determinación del Tribunal responsable al considerar que no existió alguna omisión de iniciarse oficialías electorales pues, como se advierte de la resolución, se valoraron las actuaciones en las que se solicitaron dichas documentales.
- Por lo anterior, no se podía considerar que haya existido una apreciación dogmática por parte de la responsable respecto a las documentales referidas pues, aunque los quejosos manifiesten que se trata de documentación referente a oficialías electorales, sí se trataba de una cuestión distinta, por lo que no se le puede dar el carácter que pretenden los partidos actores.
- Además, no existió falta de actuación por parte del Tribunal responsable, pues requirió las pruebas que estimó necesarias, en uso de su facultad para mejor proveer.

Tema: Valoración de pruebas con las que se intentó demostrar violación a principios constitucionales

- De manera dogmática se señaló que las oficialías electorales debieron originar procedimientos sancionadores para acreditar las irregularidades, lo que trasgrede el derecho de acceso a la justicia, ya

que el Tribunal Electoral local debió encausarlas a la vía correcta.

- Pasó por alto que se encontraban *sub judice* impugnaciones contra resoluciones en las que se determinó que Guillermo Vega Guerrero es responsable de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales podían ser determinantes.
- Existió valoración parcial de algunas pruebas, sin ejercer su facultad investigadora, adminicular las pruebas entre sí, ni requerir pruebas para mejor proveer.

Respuesta:

La Sala Regional consideró que **tampoco les asistía razón a los actores**, porque:

- No existía la obligación del Tribunal local de encauzar las oficialías electorales a procedimientos especiales sancionadores, toda vez que la tramitación de tales procedimientos le corresponde al Instituto Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Electoral Local y, si bien el artículo 232 de dicho ordenamiento establece que el procedimiento podrá instaurarse por mandato del órgano jurisdiccional competente, era viable estimar que de la revisión de tales hechos no se advirtió alguna causa que motivara su inicio, además de que las mencionadas oficialías se ofrecieron como prueba en los recursos de apelación intentados.
- Aun cuando las oficialías electorales dan fe de la realización de algún acto, no se equipara a una determinación administrativa en la que se fije de manera efectiva la realización de actos que implican una conducta ilegal, susceptible de ser sancionada, por lo que su valor debe concatenarse con un elemento de prueba distinto para poder tener por acreditados los hechos ilícitos que en su caso motiven la nulidad de la elección.
- En manera alguna podía considerarse ilegal la actuación del Tribunal Electoral local al haber resuelto los juicios de nulidad a pesar de que existían impugnaciones contra procedimientos sancionadores *sub judice*, dado que la interposición de medios de impugnación en materia

electoral no genera efectos suspensivos, **pero también porque las determinaciones que concluyeron con la acreditación de alguna conducta ilegal fueron exhibidas como pruebas, y conforme a ello se determinó que, si bien se acreditó la existencia de actos ilícitos, estos no tenían una entidad tal como para declarar la nulidad de la elección.**

- Al respecto, se puede apreciar que el Tribunal determinó que en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/057/2018-P**, se tuvo por acreditado que se sancionó a Guillermo Vega Guerrero por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, **pero tal resolución por sí misma no podía generar la nulidad de la elección, pues para esto era necesario que se acreditara que las conductas fueron realizadas de forma grave, sistemática y además que resultaron determinantes, sin que esto se hubiere configurado.**
- Los actores omiten señalar qué pruebas fueron valoradas de forma parcial; sin embargo, al realizar el análisis de la sentencia, la Sala Regional advirtió que el Tribunal responsable valoró en su conjunto las probanzas ofrecidas y concluyó que no se dieron elementos suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad genérica, en razón de que los indicios presentados no daban cuenta de la realización de actuaciones ilegales, y las pruebas que así lo hicieron, por sí mismas no resultaban suficientes para acoger la pretensión de los accionantes.
- Los enjuiciantes parten de una premisa errónea al considerar que el Tribunal local debió desplegar en mayor medida su facultad de investigación, ya que Tribunal responsable, como órgano encargado del discernimiento de controversias, no tiene una facultad de investigación como tal.
- En el caso, existen bases suficientes para considerar que el Tribunal desplegó de forma adecuada su función como rector del proceso jurisdiccional electoral, así como de resolutor, pues se observa que ejerció las diligencias para mejor proveer que estimó pertinentes y con los elementos presentados verificó si se acreditaban los supuestos expuestos por los actores en sus demandas, sin que hubiere resultado factible acoger su pretensión.

Tema: Valoración de denuncias con las que se pretendió acreditar la vulneración al principio de libertad del sufragio

- Sin fundar y motivar, expresó de manera dogmática que las copias de denuncias no son prueba suficiente para tener por probados los hechos relacionados con la presunta compra del voto y presión al electorado.

Respuesta:

La Sala Regional **desestimó** los motivos de disenso, en esencia, por lo siguiente:

- Tal como lo consideró el Tribunal Electoral local, el hecho de exhibir como pruebas varias denuncias no evidencian por sí mismas la existencia de actos delictivos en materia electoral, toda vez que la denuncia constituye la solicitud del particular para que el ministerio público inicie su facultad investigadora y, en su caso, consigne ante un juez la causa para que éste determine si se configura el delito.
- Luego, fue correcta la conclusión del Tribunal responsable al establecer que las denuncias no constituyen pruebas efectivas para acreditar la comisión de algún hecho ilícito y que, si bien constituyen indicios, era necesario que se aportaran mayores elementos para sustentar la existencia de las conductas ilegales y relacionarlos con las causales de nulidad invocadas.

Tema: Indebida valoración de medios de convicción

- Violación al principio de tutela judicial y exhaustividad, ya que la valoración probatoria fue indebida, pues no se tomó en cuenta la causa de pedir ni lo que se intentó demostrar con dichas pruebas.
- Además, omitió valorar los documentos de cada una de las actas de la oficialía electoral y la resolución del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/057/2018**, en la que se acreditó la gravedad de los hechos denunciados, con independencia de que se encontrara pendiente de resolución por la autoridad jurisdiccional.
- Es errónea la consideración del responsable respecto a que las oficialías electorales solo conducirían a la implementación del inicio de un procedimiento

especial sancionador, pues el fin dichas actuaciones es que cese y deje sin efecto la conducta denunciada.

- Los actos irregulares se reflejan en las actas de escrutinio y cómputo, pues se acreditó que funcionarios municipales fueron representantes del Partido Acción Nacional, acreditados en los consejos distritales, lo que muestra una transgresión a la certeza de la jornada electoral y equidad en la contienda.

Respuesta:

La Sala Regional consideró que, contrario a lo que argumentan los actores, sí se realizó una valoración y análisis adecuado del material probatorio aportado, en razón de lo siguiente:

- El Tribunal responsable sí valoró el contenido de las pruebas ofertadas, **incluso la relativa a la resolución del expediente IEEQ/PES/057/2018**, así como a las oficialías electorales que menciona.
- **Inclusive, respecto de dicho expediente, aunque en él se determinó la existencia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, el Tribunal determinó que como material probatorio no era suficiente para decretar la nulidad de la elección.**
- El Tribunal responsable también se refirió a las diversas oficialías electorales, siendo que de las mismas solo se aprecia la realización de los hechos ahí constatados, sin que se hubiere podido inferir que resultaban ilícitos.
- Los quejosos hacen señalamientos genéricos sobre la indebida valoración probatoria, sin evidenciar qué elementos pudieron haberse interrelacionado entre sí para tener por acreditadas sus afirmaciones -carga que les correspondía-, por lo que la Sala Regional carecía de elementos adicionales para estar en condición de determinar si se realizó alguna apreciación indebida.
- Los actores reiteran que no se analizó de manera adecuada el hecho de que funcionarios municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales y Municipal de San Juan del Río; sin embargo, el Tribunal sí se pronunció al respecto, e incluso

determinó que la ley no establece alguna prohibición en ese sentido, pero también mencionó que los partidos actores no señalaron cómo es que ello incidió de manera determinante en el resultado de la votación.

- La Sala Regional concluyó que la resolución impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación, pues se advierte que existe adecuación entre las razones con las que la autoridad responsable sustentó su determinación y los preceptos legales aplicables.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

Lo expuesto revela, que la Sala Regional **exclusivamente hizo un análisis de cuestiones de legalidad** principalmente, sobre la valoración de medios de convicción relacionados con la causal genérica de nulidad de elección, incluso de la resolución del expediente **IEEQ/PES/057/2018**, en la que, aun cuando se determinó la existencia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, el Tribunal determinó que como material probatorio era insuficiente para decretar la nulidad de la elección, ya que para ello era necesario que se acreditara que las conductas fueron realizadas de forma grave, sistemática y además que resultaron determinantes, sin que esto se hubiere configurado.

Ahora, el Partido Revolucionario Institucional en su demanda del recurso de reconsideración y en el escrito complementario pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega que le causa agravio la determinación de la Sala Regional Monterrey de no ejercer la facultad de atracción respecto del recurso de apelación local interpuesto por Guillermo Vega Guerrero, en contra de la resolución del Instituto Electoral local dictada en el procedimiento especial

sancionador **IEEQ/PES/057/2018**, cuya solicitud fue formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente, se vulneraron sus derechos de seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva, impartición de justicia y legalidad (fundamentación y motivación) ya que en la resolución controvertida se inobservaron las irregularidades determinadas en sede administrativa electoral, aunado a que se soslayó que la dilación con la que el Tribunal Electoral local resolvió los juicios TEEQ-JLD-78/2018 y TEEQ-JLD-79/2018.

- Argumenta, que le causa agravio que la Sala Regional resolviera que no le asistió razón respecto a que el Tribunal Electoral local desestimó dogmáticamente las documentales relacionadas con las oficialías electorales, ya que, en consideración de la responsable, el citado órgano jurisdiccional sí especificó que sólo un documento tuvo relación con los actos del proceso electoral, aunado a que se dio vista a los quejosos con los cuadernillos de las oficialías electorales, sin que realizaran manifestación alguna, por lo que les precluyó su derecho para pronunciarse sobre ello.

Al respecto, el recurrente señala que las solicitudes de oficialía electoral se realizaron con la finalidad acreditar las infracciones a la normativa atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal en vía de reelección; sin embargo, tales peticiones se atendieron hasta los quince días posteriores a la interposición del recurso de apelación primigenio, por lo que las actas de las oficialías electorales fueron aportadas como pruebas supervenientes.

En este sentido, arguye que la Sala Regional debió otorgar valorar probatorio pleno a los citados elementos de convicción al ser documentales públicas, máxime que no fueron objetadas ni desvirtuadas por los terceros interesados.

De esa guisa, refiere que en el expediente existen constancias que acreditan hechos que por sí mismos son constitutivos de infracciones a la normativa electoral, y que por tanto conllevan a la nulidad de la elección por

violaciones graves, sustanciales, determinantes y sistemáticas, dado que se utilizaron programas sociales que incidieron de forma directa y grave para que el candidato del Partido Acción Nacional tuviera ventaja respecto de los otros contendientes, con lo cual transgredió el artículo 134 constitucional.

- Señala que la sentencia impugnada carece de congruencia porque, por una parte, señala que la oficialía electoral es la actividad de dar fe pública sobre la realización de actos que pueden influir en la equidad de la contienda y, por otro, que deben concatenarse con otros elementos de prueba.
- Finalmente, alega que la autoridad responsable dejó de observar la gravedad de lo determinado en el procedimiento especial sancionador, esto es, que se tuvo por acreditado el uso de recursos públicos por parte del candidato cuestionado, lo cual resultó determinante para la elección porque obtuvo una ventaja ilegal al utilizar programas sociales, con lo que, además, se ejerció coacción o presión en el electorado.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que en los disensos, como se ha reseñado, solo se plantean aspectos vinculados con la valoración de pruebas realizada por la Sala Regional responsable, ya que aduce que en el expediente existen constancias que acreditan los hechos constitutivos de

las infracciones a la normativa electoral, lo que revela que se tornen en un tema de mera legalidad.

En este contexto, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales ni tampoco en el recurso de reconsideración se vierten argumentos encaminados a evidenciar los tópicos indicados, entonces no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No obsta a lo anterior, que el recurrente aduzca en su demanda que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación directa de los artículos 17, 35, 39, 40, 41, 116 y 134, de la Constitución General de la República, y que la materia de la controversia planteada ante la Sala Regional versa sobre irregularidades graves que afectan principios constitucionales, con lo cual, en concepto del recurrente, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 62 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque como se vio en párrafos precedentes, de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional, hubiese realizado u omitido algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad ni sobre irregularidades graves que vulneren principios constitucionales, toda vez que las consideraciones que sustentan la resolución impugnada se

limitan al estudio de cuestiones de legalidad sobre valoración de pruebas.

Máxime que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Esto es, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

De otra parte, la sola referencia de que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁶.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO